Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0155**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

en el CCR Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00040, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 16 de marzo de 2022, la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de RD$500,000.00 pesos dominicanos en favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01968, de fecha 18 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 29 de enero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos un pedimento de declarar la extinción del proceso, como se comprueba este expediente inició en octubre del año 2019, ya en el año 2022, había vencido el plazo máximo de duración del proceso, pero se extendía de los 6 meses que habla el párrafo del artículo 148 y por ello no incluimos ese pedimento en nuestro recurso de casación, por ello lo estamos haciendo y motivando en este momento, en aplicación combinada de los artículos 48 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano, solicitamos declarar extinguida la acción pública, en virtud de haberse vencido el plazo de la duración máxima del proceso penal en el caso que nos ocupa, pasamos a concluir respecto al fondo del recurso para en el improbable y remoto caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones previamente emitidas: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, por los agravios y medios invocados en el presente memorial, casar, anular y revocar la sentencia objeto del presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2022-*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*SSEN-00223, relativa al expediente núm. 668-2019-EPEN-01003, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura transcrita en el presente memorial de casación de que se trata, compensar pura y simplemente las costas del proceso. Bajo reservas.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al planteamiento de la extinción de la acción penal después que el tribunal tenga a bien verificar el comportamiento procesal del imputado, y conforme las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, tenga a bien rechazar el planteamiento de extinción de la acción penal. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 2022, fundamentado en el hecho de que la decisión atacada no contiene los vicios enarbolados por el recurrente y, contrario a esto, la sentencia se basta por sí misma. Tercero: En cuanto a lo civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Ausencia de relato fáctico y fundamentación de la acusación, no formulación precisa de cargos, violación al artículo 294-2 del CPP, indefensión del imputado que a la vez se traduce en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, art. 69 de nuestra Constitución.* ***Segundo medio:*** *Vulneración al debido proceso al variar los hechos y los tipos penales imputados sin dar oportunidad al imputado a presentar pruebas ni*

> *otros medios para defenderse ante la nueva imputación por la resulto injustificadamente condenado.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errada motivación, falta de motivo, ilogicidad motivacional de la sentencia recurrida.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… No se precisa año ni mes ni día ni hora en que se producen los hechos imputados* […] *quedó en total estado de indefensión, pues* […] *de qué manera podría invocar una cuartada* […]. *En ocasión de la solicitud* […] *de que se le permitiera hacer pruebas vía el 330* […] *le fue negado* […] *se privó al imputado* […] *de alegar en su defensa y presentar medios probatorios frente a la* […] *acusación presentada en su contra…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *… La violación del denominado principio de coherencia en perjuicio del actual* […] *el Ministerio Público* […] *imputa la "sustracción de menor"* […] *la sentencia de primer grado* […] *versa sobre el hecho de violación de menor* […] *no es una simple variación de calificación* […] *varía* […] *al hecho por el que se le juzga* […] *no dice la corte* […] *si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 321 del Código*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*Procesal Penal…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *… la redacción motivacional de la sentencia recurrida* […] *no pude ser más errática* […] *ante la existencia de* […] *dos autos que el tribunal colegiado* […] *se ve obligado a preservar por lo menos el derecho a readecuar su defensa frente a las nuevas imputaciones y tipos penales imputados* […] *inferir que con esa* […] *readecuar la defensa del imputado* […] *sin que pudiera someter nuevos alegatos y medios probatorios ni mucho menos recurrir dicha decisión* […] *podríamos darle visos de logicidad y juridicidad al alegato* […] *el Juez de la Instrucción* […] *no podía* […] *emitir un auto de apertura ajuicio* […] *las incongruencias e ilogicidades* […] *revelan* […] *la desnaturalización de los hechos y documentos* […] *La declaración de la menor* […] *está llena de* […] *incongruencias y contradicciones. Según* […] *los hechos ocurrieron* […] *en la tarde, como a las 3:00, sin embargo* […] *entra a la escuela a la una de la tarde y sale a la cuatro* […] *que el imputado cerró la puerta, pero la habitación no tiene puerta ni cortina* […] *Angélica María Peña Pimentel* […] *declaró que estuvo allí todo el tiempo* […]. *Porque poner en duda que la menor no solía ir con frecuencia* […] *cuando eso es natural…*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… La formulación precisa de cargos* […] *la acusación* […] *deberá establecer* […] *en qué consiste y en cuales medios se sustenta, para que la defensa se circunscriba en base a esa, condiciones que* […] *se registran de la lectura de la decisión recurrida* […] *imputado le fue escuchado su medio de defensa* […] *en todo momento tuvo conocimiento de los* […] *hechos* […] *y sobre cuales debía producir su defensa* […] *un acto ilícito, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo* […] *estando claro* […] *sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la pena* […] *no existe una violación a* […] *derecho de defensa* […]. *Esta alzada* […] *observando que* […] *presentó acusación* […] *por sustracción de menor y* […] *abuso sexual, hechos sancionados por los artículo 355 del Código Penal* […] *y 396 de la Ley 136-03* […] *fue apoderado el Juzgado de la Instrucción* […] *el cual vario la calificación jurídica por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal* […] *que tipifican y sancionan la violación sexual e incesto* […] *es decir* […] *el Tribunal Colegiado* […] *fue apoderado* […] *por presunta violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal* […] *calificación jurídica que fue debidamente probada ante el tribunal de*

> *primer grado* […] *el imputado es responsable de los hechos* […] *los argumentos* […] *relativos a la vulneración del debido proceso por variar el hecho imputado, no guarda razón con la realidad* […]. *Esta alzada luego de hacer un análisis minucioso* […] *verificar* […] *el juez* […] *que aperturó el juicio* […] *esta resolución* […] *cuya calificación jurídica la enmarco en los artículos 331 y 332 del Código Penal* […] *se encuentra* […] *firma por* […] *del juzgador y la secretaria* […] *a través del sistema de Víafirma* […] *mientras* […] *que la decisión alegada por el recurrente no se corresponde con ninguna de estas características y de hecho* […] *adolece de las firmas digitales del juzgador y de la secretaria, así como del sistema de Víafirma* […] *la sentencia atacada no contiene el error alegado por el imputado…*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted] (50 años)



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

violó sexualmente a la hija de su sobrina, la menor de edad de iniciales [redacted]., cuando esta se encontraba en casa de sus abuelos. En ese momento la víctima tenía siete (7) años.

b. En fecha 1 de octubre de 2019, cuando la víctima ya había cumplido los nueve (9) años, su madre [redacted] decidió llevarla al pediatra, pues había notado cambios importantes en su comportamiento, enterándose que esta había sido violada sexualmente, por lo que decidió confrontar a la menor de edad, quien inmediatamente confesó que fue el acusado [redacted] el que lo hizo.

c. Ese mismo día la víctima fue examinada por un médico legista, quien certificó que esta presentaba ruptura de himen de antigua data.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examine, en primer lugar, la solicitud formulada en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 3 de octubre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.4. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 3 de octubre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 2019-EPEN-00977, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 4 de octubre de 2019.

b. En fecha 17 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted] por presunta violación de las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal.

c. En consecuencia, en fecha 13 de febrero de 2020, el Juzgado de la

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata fijó audiencia preliminar para el día 17 de marzo de 2020, pero fue aplazado su conocimiento para el día 2 de abril de 2020, a fin de que el abogado del imputado estuviera presente.

d. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

e. Por esa razón, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata no pudo fijar el conocimiento de la audiencia preliminar sino hasta que fueron reanudadas las labores, contexto en el cual celebró varias audiencias hasta emitir la Resolución núm. 583-2020-SACO-00164, en

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

f. En fecha 1 de julio de 2021, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata fijó una primera audiencia para el día 9 de agosto de 2021, para conocer el juicio, pero este no pudo ser sustanciado en esa oportunidad, fijándose una próxima audiencia para el día 28 de octubre de 2021.

g. En esa ocasión el conocimiento del juicio fue nuevamente suspendido para el día 18 de noviembre de 2021, fecha en la que el Lcdo. [redacted], abogado del acusado, se encontraba indispuesto para conocerlo, por lo que se fijó nueva audiencia para el día 1 de diciembre de 2021.

h. Tanto en esa última fecha como en la siguiente audiencia celebrada el día 19 de enero de 2022, el juicio fue aplazado con el objetivo de que la defensa condujera testigos, fijándose su continuación para el día 16 de febrero de 2022, fecha en la que resultó nuevamente aplazado, a fin



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

de que la defensa preparara sus medios de defensa.

i. En ese orden, la última audiencia fue fijada para el día 16 de marzo de 2022, fecha en la que el juicio fue conocido, por lo que el tribunal colegiado emitió la decisión condenatoria en la misma fecha, fijándose su lectura para el día 6 de abril de 2022.

j. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 17 de mayo de 2022, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 28 de julio de 2022, fecha en que la secretaría general de esa jurisdicción recibió las actuaciones, decidiendo el fondo de la cuestión en fecha 31 de octubre de 2022, cuando la Corte *a qua* emitió la decisión ahora recurrida en casación.

k. El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente en fecha 24 de noviembre de 2022, pero fue remitido el día 7 de noviembre de 2024 a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que apoderara a esta Segunda Sala.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

4.7. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo del proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, los aplazamientos de las audiencias celebradas en primera instancia y la ineficaz tramitación del recurso de casación a cargo de la secretaría de la corte de apelación.

4.8. Independiente de eso, la suspensión de las labores jurisdiccionales permitió salvaguardar la salud de todas las personas que debían interactuar con el sistema de justicia durante la emergencia sanitaria, lo que extendió el presente proceso por alrededor de cuatro (4) meses, mientras que varios de los aplazamientos realizados durante la fase intermedia y el juicio oral garantizaron los derechos fundamentales del recurrente, especialmente su derecho de defensa, pues se produjeron para que intentara conducir testigos y su defensa técnica estuviera presente y en condiciones de defender, lo que prolongó el proceso por aproximadamente seis (6) meses.

4.9. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo, se puede concluir que

hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal[5], de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida. Sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.10. Lógicamente, sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[6] Incluso, más recientemente esa corte constitucional consideró que en un proceso penal en que … *su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…*[7]

[5] Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.
[6] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[7] Sentencia TC/1046/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

4.11. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.12. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone tres medios de casación, sustentados en argumentos medianamente coincidentes, de manera que conviene contestarlos conjuntamente. Obviamente, que un órgano jurisdiccional reúna los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, esto se realiza a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de la decisión.

4.13. En ese orden, en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos el recurrente arguye, en lo fundamental, que la acusación no



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

contiene una formulación precisa de cargos, ya que no establece el año, el mes, el día ni la hora en la que sucedieron los hechos imputados, razón por la cual quedó en estado de indefensión, pues en esas condiciones no puede invocar una cuartada. Asimismo, el acusado argumenta que en el caso se produjo una violación al principio de correlación, en la medida en que el Ministerio Público lo acusó por sustracción de menores, pero primer grado lo condenó por violación sexual, sin que se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, en vista de que le fue negada la posibilidad de argumentar en su defensa y de presentar medios probatorios, sobre todo por vía del artículo 330 del Código Procesal Penal. De la misma forma, el recurrente denuncia que la motivación de la sentencia recurrida es errática e ilógica, en la medida en que el juez de la instrucción no podía emitir dos (2) autos de apertura a juicio, lo que revela una desnaturalización de los hechos y los documentos. Por último, considera que las declaraciones de la menor de edad contienen distintas contradicciones e incongruencias, además de que no se debió poner en duda el testimonio de Angélica María Peña Pimentel.

4.14. En respuesta al argumento de que la acusación no contiene una formulación precisa de cargos es indispensable precisar que ese

principio comporta una de las columnas sobre las que se sostiene nuestro proceso penal actual, en virtud del cual toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones que pesan en su contra, conforme deriva de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 8.2 literal b de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y 19 del Código Procesal Penal.

4.15. Es decir, en virtud de ese axioma el acusador tiene la obligación de detallar y concretizar el hecho atribuido a la persona imputada, además de consignar su calificación jurídica y los fundamentos de la acusación, asegurando que el imputado cuente con información suficiente para defenderse de los hechos puestos a su cargo y de esta forma cumplir con las exigencias propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.16. De ahí que el artículo 294 del Código Procesal Penal enumera los requisitos que debe cumplir la acusación cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio a una persona, dentro de los cuales se encuentra la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

indicación específica de su participación.[8] En otras palabras, ese requerimiento o acto conclusivo no puede sostenerse únicamente con la enunciación genérica de disposiciones normativas. La acusación también debe contar con información suficiente para que el acusado comprenda plenamente el contenido de la imputación dirigida en su contra, ya que es la única manera de que pueda ejercer adecuadamente su derecho a defenderse.

4.17. Por eso el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que la formulación precisa de cargos … *es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio*…[9] como también que esta se refiere … *al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados*…[10]

4.18. Ahora bien, como es de esperar las disposiciones normativas mencionadas precisan un mandato dirigido a conseguir que la persona sometida a la justicia penal pueda contar detalladamente con la acusación formulada en su contra, pero no prevén de forma general cuáles datos

[8] Artículo 294.2 del Código Procesal Penal.
[9] Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre 2018.
[10] Sentencia TC/0245/21, de fecha 30 de agosto de 2021.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

específicos debe contener el hecho imputado para evitar la vulneración del mencionado principio rector como requisitos *sine qua non*[11], de ahí que la única manera de determinar si se cumple con la formulación precisa de cargos es evaluando el contenido de la acusación *in concreto*[12], es decir, caso por caso, para determinar si la imputación permite a la persona defenderse.

4.19. En ese orden de ideas, se advierte que en este caso la acusación establece como relación precisa y circunstanciada del hecho que [redacted] violó a la víctima menor de edad, pero su madre [redacted] se enteró del hecho tiempo después, en fecha 1 de octubre de 2019, día en el que puso en conocimiento a las autoridades. Asimismo, la acusación precisa que el acusado cometió el crimen en una cama ubicada en su propia habitación, como también que la menor de edad tenía nueve (9) años al momento de confesar los hechos, mientras que en sus declaraciones estableció que estos ocurrieron cuando todavía tenía siete (7), es decir, en 2017, además de que fue en eso de las 2:00 p. m. o 3:00 p. m. Sin embargo, no fue posible determinar la fecha exacta en la que el

[11] Condición sin la cual no.
[12] En concreto.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

acusado violó sexualmente a la menor de edad, ya que esta no lo recuerda, aunque sí se tiene certeza de la comisión del crimen.

4.20. En función de eso esta Suprema Corte debe descartar la opinión del recurrente. Primero, la acusación contiene una relación precisa y circunstanciada de qué sucedió, quién lo hizo, a quién le ocurrió, cómo sucedió, dónde sucedió y cuándo se descubrió; y segundo, la ausencia de la fecha de la ocurrencia del hecho es enteramente comprensible en el caso concreto, dado que es extraordinario o poco común que una niña de siete (7) años sea capaz de retener un dato tan específico y recuperarlo dos (2) años después.[13]

4.21. Y es lo más lógico, durante la segunda infancia se tiene una capacidad cognitiva en pleno estado de desarrollo. Pretender que un niño o niña proporcione a las autoridades datos tan específicos y exactos es irracional, ya que su atención se centra en cuestiones sustanciales, no en detalles relativos, lo que ciertamente dificulta la labor del Ministerio Público al momento de establecer la fecha exacta de los hechos, sobre todo

[13] La menor de edad indicó en sus declaraciones que no contó lo sucedido inmediatamente, porque el acusado la amenazó.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

en los casos de delitos sexuales, en los que la prueba de cargo directa se limita —en su mayoría— a la declaración de la víctima, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, así pues, es improcedente exigir una concreción exegética del suceso en esos supuestos, como sugiere el acusado.

4.22. La jurisprudencia comparada va más allá. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha precisado que … *aunque no es paradigma de óptima formulación una acusación en la cual se omita precisar la fecha o siquiera época probable de comisión del comportamiento delictivo,* […] *esas imprecisiones lejos están de constituir irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o los derechos fundamentales* […], *resultando suficiente que la Fiscalía en tal oportunidad ofrezca una exposición fáctica concreta y suficiente para que el acusado comprenda el devenir ilícito del cual debe defenderse en juicio*…[14]

4.23. En ese orden de ideas, no es posible sostener que se produjo una vulneración al principio de formulación precisa de cargos en este caso, pues la acusación formulada contra [redacted] contiene

[14] Sentencia SP414-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, radicación # 62801, acta 186, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de Colombia.

todos los detalles de relevancia penal posibles, como son: a. los datos que permiten identificarlo; b. la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye conforme pudo ser reconstruido fruto de las declaraciones de la víctima menor de edad; c. la fundamentación y descripción de los medios de prueba que la motivan; d. la calificación jurídica del hecho y su fundamentación; y e. las pruebas que se pretendían presentar en el juicio. De manera, que la acusación sí le permitió al recurrente ejercer adecuadamente su derecho de defensa, incluyendo la formulación de coartadas.

4.24. Para que no quepa la menor duda de eso se debe precisar que nada impidió que el imputado incorporara medios de prueba de descargo a los fines de la etapa intermedia. Además, el tribunal de juicio sí permitió al acusado incorporar evidencias nuevas en interés de acreditar coartadas, o lo que es lo mismo, en la última audiencia de sustanciación del juicio[15] el tribunal colegiado ordenó a petición del acusado la recepción del testimonio de Angélica María Peña Pimentel, siendo el único medio de prueba de descargo propuesto por este, lo que descarta el argumento

[15] Acta de audiencia levantada por [redacted], secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de marzo de 2022.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

expuesto en el sentido de que le fue negada la posibilidad de argumentar en su defensa y de presentar medios probatorios.

4.25. Para contestar el argumento relacionado con el auto de apertura a juicio es necesario apuntalar que la denuncia formulada en ese sentido se contrae al hecho de que supuestamente el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió dos (2) autos de apertura a juicio, es decir, un primer auto manteniendo la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público de violación a los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03,[16] y un segundo auto en el que varió la calificación jurídica por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal.[17] Sin embargo, el acusado está equivocado.

4.26. Durante la anteúltima audiencia de sustanciación del juicio[18] el tribunal colegiado constató que una auxiliar de esa jurisdicción había incurrido en un error involuntario al notificar a la defensa un borrador[19]

[16] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
[17] Ambos autos de apertura a juicio fueron supuestamente emitidos con el mismo número. Resolución núm. 583-2020-SACO-00164, de fecha 9 de diciembre de 2020.
[18] Acta de audiencia levantada por [redacted], secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de febrero de 2022.
[19] Texto provisional susceptible de modificación y desarrollo.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

del auto de apertura a juicio en fecha 18 de noviembre de 2021, específicamente el utilizado por el recurrente para sostener que el juzgado de la instrucción emitió un "primer" auto manteniendo la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público.

4.27. En efecto, esta Corte de Casación verificó que la propia auxiliar certificó que … *en audiencia presencial de fecha 18/11/2021, por un error involuntario se le notificó a la defensa y al abogado de la parte querellante el borrón*…[20] del auto de apertura a juicio.

4.28. En ese orden de ideas, es evidente que un borrador no puede producir ningún efecto jurídico, no solo porque la propia secretaria dio fe del error involuntario cometido, retractando la equivocada comunicación, sino también porque dicho documento no expresa la voluntad del juez que integra el órgano jurisdiccional que supuestamente lo emitió, al carecer de su firma, como adecuadamente estableció la corte de apelación.

4.29. Por el contrario, el auto de apertura a juicio que varía la

[20] Certificación s/f expedida por [redacted], oficinista de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

calificación jurídica por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal sí cuenta con todos los atributos de validez establecidos en la Ley núm. 339-22 y la Resolución núm. 748-2022, especialmente en lo que concierne a su firma, cuya legitimidad puede verificarse a través de la estampa final del documento (código QR)[21] y siguiendo las instrucciones contenidas en el portal *web* del Poder Judicial.

4.30. En consecuencia, esta sede de casación puede concluir precisando que el juzgado de la instrucción solo emitió un auto de apertura a juicio, en la medida en que un borrador erróneamente comunicado no es válido, por lo tanto, la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de desnaturalización o motivación, de ahí que procede la desestimación de esos argumentos.

4.31. Para decidir el argumento concerniente a que el tribunal de instancia violó el principio de correlación se debe partir de la convicción de que este implica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo favorezcan

[21] La integridad del auto de apertura a juicio también puede ser verificada en el siguiente enlace: https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZUXL-XR55-DHUV-3KD3.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

al imputado, es decir, debe existir una necesaria correlación entre el acto jurisdiccional y el conclusivo, lo que representa un límite al poder del tribunal, en tanto que le impide fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.32. En esa atención, esta Suprema Corte advierte que el tribunal colegiado no realizó ninguna variación en los hechos de la acusación, máxime que mantuvo la misma calificación jurídica atribuida por el juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio, al amparo de lo establecido en el artículo 303.3 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la resolución por la cual el juez de la instrucción ordena la apertura a juicio debe contener las modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación, en plena manifestación del principio *iura novit curia*.[22]

4.33. Más claramente, el juzgado de la instrucción tramitó la acusación y el auto de apertura a juicio luego de haber variado la

[22] El tribunal conoce el derecho.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal, mientras que el tribunal colegiado condenó a [redacted] por violación a las disposiciones de esos mismos artículos, sin ninguna variación, luego de haber acreditado los mismos hechos que constan en la acusación.

4.34. En función de eso, procede desestimar el argumento en cuestión, incluido el expresado en el sentido de que los tribunales variaron los hechos, pues el juzgado de la instrucción solo varió la calificación jurídica atribuida, precisamente, a los hechos que constan en la acusación, los cuales se han mantenido inmutables en todo el transcurso del proceso, conforme fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión.

4.35. Por eso, tampoco procede el argumento expresado en el sentido de que no se cumplieron las condiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que esa disposición no aplica en este caso, pues la variación de la calificación jurídica se produjo en fase intermedia, no ante el tribunal de juicio.

4.36. Claro está, producto de la errónea comunicación del borrador

del auto de apertura a juicio el tribunal de instancia actuó correctamente al advertir al acusado y otorgarle la oportunidad para referirse,[23] además de concederle un plazo prudente para que prepare sus medios de defensa. Para esta Corte de Casación esa actuación evidencia el respeto absoluto de los derechos y garantías constitucionales del imputado, independientemente de su particular opinión.

4.37. En torno al argumento relacionado con las declaraciones de la menor de edad y la testigo de descargo se debe reiterar, una vez más, que no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba, en vista de que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.38. En esa virtud, la jurisprudencia insiste en que son los jueces

[23] Acta de audiencia levantada por [redacted], secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de febrero de 2022.

del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[24]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[25] como ocurrió en este caso.

4.39. Y es que, para los jueces del fondo el testimonio de la víctima resultó adecuado para sustentar la condena, luego de que entendieran que fue corroborada por el testimonio de su madre [redacted] y el certificado médico legal,[26] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.40. De manera que, para lo que aquí importa, esta Suprema Corte entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que les otorgó credibilidad a las testigos de cargo luego de apreciar que estas declararon de forma coherente y que se corroboran mutuamente, a

[24] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[25] *Idem*.
[26] Certificado médico legal expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 1 de octubre de 2019.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

diferencia de las declaraciones de la testigo de descargo, que les resultaron poco creíbles.

4.41. En definitiva, para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de [redacted], pues la víctima menor de edad lo individualizó como la persona que la tiró en una cama y la violó sexualmente, lo cual fue especialmente corroborado por el certificado médico legal incorporado y las declaraciones referenciales de su madre, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar los tres medios de casación analizados.

4.42. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[27]

[27] Modificado por la Ley núm. 10-15.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[28] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[28] *Idem.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*VL/Ysb/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*